



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO contra MARÍA DEL PILAR ORELLANO Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, octubre 3 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00004-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR ORELLANO Y OTROS

OBJETO DE DECISION:

El apoderado judicial del Tercero Excluyente, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP, transcribe la norma, y manifiesta que se venció el plazo dado por el artículo en mención para dictar sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 121 del C.G.P., establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. ...

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (subrayas y negrillas del despacho).

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, proferido en audiencia oral, dispuso suspender el proceso con el argumento de que dentro del mismo se encuentra pendiente de ejercer un control de legalidad, disponiendo la integración del contradictorio con los señores LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ, EDINSON JOSÉ LEMUS GUTIEREZ Y STIVEN MANUEL LEMUS GUTIERREZ y la notificación por Emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO.

En el interior del proceso fue allegado por el apoderado de la parte demandante y en cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado, las notificaciones de los señores LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ, EDINSON JOSÉ LEMUS GUTIEREZ Y STIVEN MANUEL LEMUS GUTIERREZ; dentro del cual aportó la certificación de REDEX de fecha 9 de julio de 2021, certificó lo siguiente: **“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”**, refiriéndose a la señora LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ, guardando silencio con respecto a las demás personas a notificar.

De otro lado, se evidencia y no obstante haber dispuesto en auto de fecha 17 de junio de 2021, notificar a través de emplazamiento a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO, en el interior del proceso no figura constancia el surtimiento de esta notificación, se requerirá a la secretaría del Juzgado, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., realizar en el registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO.

De otra parte, se dispondrá requerir a la parte demandante realizar la notificación de los señores EDINSON JOSÉ LEMUS GUTIEREZ Y STIVEN MANUEL LEMUS GUTIERREZ; como se adujo en auto de fecha 17 de junio de 2021, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las constancias de sus notificaciones.

Siendo así las cosas, y en virtud de no encontrarse integrado el contradictorio en su totalidad, resulta improcedente el vencimiento del término para decretar la pérdida automática de competencia, toda vez y conforme lo expresa la norma transcrita el término se cuenta a partir de la última notificación del auto admisorio de la demanda y en este evento solo ocurre con la notificación del Curador Adlitem, quien deberá representar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial del Tercero Excluyente por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., realizar en el registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación de los señores EDINSON JOSÉ LEMUS GUTIEREZ Y STIVEN MANUEL LEMUS GUTIERREZ; como se adujo en auto de fecha 17 de junio de 2021, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las constancias de sus notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef588aeb694aa78d8ab1fa4307e9ccd334f19b399754b45d39cad9cc9d058bfc**

Documento generado en 03/10/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>